



FENACON
Federación Nacional de Concejos

**REPUBLICA DE COLOMBIA
FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS
-FENACON-**

DEPARTAMENTO JURIDICO

- CIRCULAR 02 DE 2019 -

DE: Departamento Jurídico
PARA: Concejales de Colombia
ASUNTO: Inhabilidad Para Ser Elegido Alcalde – Concejal – Periodo de Inscripciones.

FECHA: 08 de Abril 2018

Honorables Concejales del País, atendiendo las frecuentes consultas realizadas al Departamento Jurídico de la Federación Nacional de Concejos FENACON, en relación a las inhabilidades para poder ser elegido Alcalde – Concejal por otro partido diferente al cual ostenta la curul, entre otros, nos permitimos dar claridad a este tema mediante la expedición de ésta circular.

La presente abordará los temas en el siguiente orden:

1. Inhabilidades propuestas en la norma para poder ser elegido Alcalde - Concejal.
2. Normatividad relacionada con el periodo de inscripción de candidaturas.

1. Inhabilidad para ser elegido Alcalde – Concejal

Ley 136 de 1994 nos establece cuales son las condiciones y/o calidades para ser elegido Alcalde; para lo cual ha dispuesto en su art. 86, lo siguiente:

***“Artículo 86º.- Calidades.** Para ser elegido alcalde se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio y haber nacido o ser residente en el respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante un (1) año anterior a la fecha de la*

Federación Nacional de Concejos - FENACON

Carrera 7 # 27 – 52 Oficina: 202
(+571) 283 0838 - 334 20 69
311 2463085 - 310 2274420
fenacon@fenacon.co - contacto@fenacon.co
www.fenacon.co



FENACON

Federación Nacional de Concejos

inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.”

Así mismo, la Ley 617 de 2000, establece el régimen de inhabilidades en los siguientes términos:

“Artículo 37.- Inhabilidades para ser alcalde. El Artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 95.- Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las

Federación Nacional de Concejos - FENACON

Carrera 7 # 27 – 52 Oficina: 202

(+571) 283 0838 - 334 20 69

311 2463085 - 310 2274420

fenacon@fenacon.co - contacto@fenacon.co

www.fenacon.co



FENACON

Federación Nacional de Concejos

entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

5. *Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un período de doce (12) meses antes de la fecha de la elección". Ver Fallo del Consejo de Estado 2813 de 2002" (Subrayado y Negrilla Fuera del Texto)*

Aunado a lo anterior, la Ley 134 de 1994 establece las condiciones para ser elegido Concejal y su respectivo régimen de inhabilidades, a saber:

“Artículo 42. Calidades. *Para ser elegido concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber nacido o ser residente del respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.*

Parágrafo. *Para ser elegido concejal de los municipios del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se requiere además de las determinadas por la ley, ser residente del departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener residencia en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de la elección.*

Artículo 43. Inhabilidades. *<Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:*

1. *Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.*

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

3. *Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de*

Federación Nacional de Concejos - FENACON

Carrera 7 # 27 – 52 Oficina: 202

(+571) 283 0838 - 334 20 69

311 2463085 - 310 2274420

fenacon@fenacon.co - contacto@fenacon.co

www.fenacon.co



FENACON

Federación Nacional de Concejos

contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, al tenor de los artículos antes citados se establece que la inhabilidad para postularse a la Alcaldía o el Concejo del respectivo municipio donde se ostenta actualmente la curul de Concejal, versa sobre aquellas personas que dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, evidenciándose así que los Honorables Concejales ostentan la calidad de servidores públicos dentro del grupo de miembros de corporaciones públicas o cargos de elección popular y no se enmarcan dentro de los establecidos como empleados públicos, particularidad ésta que también se denota en el hecho que éstos (los Concejales) no perciben salario sino honorarios, no configurando alguna o algunas de las causales de inhabilidad establecidas en la normatividad vigente para inscribirse a la candidatura aspirada (Alcaldía - Concejo).

Por otro lado, vemos que el artículo 5 del Acto legislativo 01 de 2007 establece:

“Artículo 5°. El artículo 312 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Federación Nacional de Concejos - FENACON

Carrera 7 # 27 – 52 Oficina: 202

(+571) 283 0838 - 334 20 69

311 2463085 - 310 2274420

fenacon@fenacon.co - contacto@fenacon.co

www.fenacon.co



FENACON

Federación Nacional de Concejos

En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

*La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. **Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.***

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta.” (Subrayado y Negrilla Fuera del Texto).

Así las cosas, en virtud de lo manifestado se reitera y evidencia, que los Concejales no ostentan la calidad de empleados públicos, por ende, no les aplicaría la causal de inhabilidad establecida en la norma para el caso en concreto.

En relación con el hecho de pertenecer a un partido político y querer aspirar por otro, se encuentran las siguientes apreciaciones de orden legal.-

El artículo 107 de la Constitución Política de Colombia modificado por el artículo 01 del Acto Legislativo 01 de 2009 establece:

“Artículo 1 °. *El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:*

Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Federación Nacional de Concejos - FENACON

Carrera 7 # 27 – 52 Oficina: 202

(+571) 283 0838 - 334 20 69

311 2463085 - 310 2274420

fenacon@fenacon.co - contacto@fenacon.co

www.fenacon.co



FENACON

Federación Nacional de Concejos

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

Federación Nacional de Concejos - FENACON

Carrera 7 # 27 – 52 Oficina: 202

(+571) 283 0838 - 334 20 69

311 2463085 - 310 2274420

fenacon@fenacon.co - contacto@fenacon.co

www.fenacon.co



FENACON
Federación Nacional de Concejos

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Al tenor de los artículos antes citados vemos que los miembros de las Corporaciones Públicas que decidan presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Bajo este precepto, es importante aclarar **quiénes son miembros de una Corporación Pública**; al respecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública los define como “*un **servidor público** que forma parte de un cuerpo colegiado de elección popular como Congreso de la Republica, Asambleas Departamentales, **Concejos Municipales** o Juntas Administradoras Locales*”.

Así las cosas, los Concejales por ser servidores públicos, miembros de una Corporación, y teniendo en cuenta lo citado en el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2009, si desean aspirar nuevamente al Concejo o a la alcaldía por un partido distinto al cual ostentan la curul, deben renunciar tanto al partido como a la curul con una antelación no inferior a un (1) año antes del primer día de inscripciones, Sin embargo, en el caso en que decidan postularse por el mismo partido o movimiento político, podrán terminar su periodo constitucional para el cual fueron elegidos, sin que ello les inhabilite para poder inscribir su candidatura a la Alcaldía o nuevamente al Concejo.-

2. Normatividad relacionada con el periodo de inscripción de candidaturas.

Ahora bien, en lo que respecta al periodo de inscripciones, el artículo 30 y siguientes de la Ley 1475 de 2011, establecen:

Federación Nacional de Concejos - FENACON

Carrera 7 # 27 – 52 Oficina: 202

(+571) 283 0838 - 334 20 69

311 2463085 - 310 2274420

fenacon@fenacon.co - contacto@fenacon.co

www.fenacon.co



FENACON

Federación Nacional de Concejos

“Artículo 30. Periodos de inscripción. El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación.

(...)

En los casos de nueva elección o de elección complementaria para el resto del periodo de cargos y corporaciones de elección popular, el periodo de inscripción durará quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones.

La inscripción de candidatos para la nueva elección se realizará dentro de los diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente a la declaratoria de resultados por la correspondiente autoridad escrutadora.

Parágrafo. En los casos de nueva elección o de elección complementaria, la respectiva votación se hará cuarenta (40) días calendario después de la fecha de cierre de la inscripción de candidatos. Si la fecha de esta votación no correspondiere a día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

Artículo 31. Modificación de las inscripciones. *La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.*

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación. Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Federación Nacional de Concejos - FENACON

Carrera 7 # 27 – 52 Oficina: 202

(+571) 283 0838 - 334 20 69

311 2463085 - 310 2274420

fenacon@fenacon.co - contacto@fenacon.co

www.fenacon.co



FENACON

Federación Nacional de Concejos

Como se aprecia, el objetivo de los citados artículos, es el de regular los períodos de inscripción de candidatos a cargos uninominales y a corporaciones públicas de elección popular, específicamente refiriéndose a elecciones de primera oportunidad, para las cuales da un término de un mes para realizar dicho trámite, que inicia cuatro meses antes de la votación oficial. Además, se establecen los plazos y condiciones para poder modificar una candidatura, la aceptación o rechazo de las inscripciones y la divulgación.

Según los cálculos tentativos que se deducen de aplicar la norma y teniendo en cuenta que las elecciones de autoridades locales se realizan el último domingo del mes de octubre (El 27 de Octubre de 2019), deberán los interesados en participar en la contienda electoral, realizar su inscripción desde el día 27 de Junio de 2019.

Dado lo anterior y partiendo como punto de referencia que la fecha de inicio del periodo de inscripción es el 27 de Junio de 2019, se debe aclarar que los Concejales interesados en postularse como Alcalde o nuevamente como Concejal, por un partido o movimiento político distinto al que lo avaló o por el cual ejerce su curul, deberán renunciar a su curul y al partido, a más tardar el día 26 de Junio de la presente anualidad (2018), teniendo en cuenta que la norma estipula un plazo de “doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”, para evitar una inhabilidad y configurarse incluso la doble militancia.

¿Puede el presidente del Concejo Municipal volver a postularse al cuerpo colegiado en las siguientes elecciones de autoridades locales?

La inhabilidad propuesta por la Ley 617 de 2000, artículo 40, numeral segundo, para aquellas personas que hayan sido ordenadoras del gasto, aplica para empleados públicos, por lo tanto, a pesar del manejo presupuestal que está a cargo del presidente del Concejo, éste no ostenta la calidad de empleado sino de servidor público, por ende, no le es aplicable la inhabilidad plasmada en la norma.

¿Existe algún tipo de inhabilidad para aspirar a cargos de elección popular en virtud de la expedición del nuevo Código General Disciplinario

Federación Nacional de Concejos - FENACON

Carrera 7 # 27 – 52 Oficina: 202

(+571) 283 0838 - 334 20 69

311 2463085 - 310 2274420

fenacon@fenacon.co - contacto@fenacon.co

www.fenacon.co



FENACON

Federación Nacional de Concejos

(Ley 1952 de 2019)?

Si bien es cierto, la expedición del nuevo Código General Disciplinario trae consigo una modificación al extender la duración de las incompatibilidades, el mismo fija taxativamente cuales son las actividades precisas, a saber:

“Artículo 43. Otras incompatibilidades. Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

*1. **Para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta doce meses después del vencimiento de su período o retiro del servicio:***

a) Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;

b) Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.

2. Para todo servidor público, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia.

Esta incompatibilidad se extiende desde el momento de su vinculación y hasta doce meses después del retiro del servicio. .

3. Para todo servidor público, contratar con el Estado, salvo las excepciones constitucionales o legales” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Como se indica, al dar lectura del artículo completo dice que se genera incompatibilidad para concejales durante el periodo para el cual fueron electos, y hasta 12 meses después, para ejercer dos actividades precisas que son: a) *intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente o sus organismos.* b) *Actuar como apoderados o gestores ante las autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.* Por ende, al

Federación Nacional de Concejos - FENACON

Carrera 7 # 27 – 52 Oficina: 202

(+571) 283 0838 - 334 20 69

311 2463085 - 310 2274420

fenacon@fenacon.co - contacto@fenacon.co

www.fenacon.co



FENACON

Federación Nacional de Concejos

encontrarse ejerciendo el cargo tienen prohibido realizar estas actividades.

Ahora bien, debe aclararse que las inhabilidades y las incompatibilidades tiene una naturaleza distinta, pues las primeras se den antes de ocupar un cargo público, pues generan una incapacidad, ineptitud o circunstancia que impiden a una persona ser elegida o designada en un cargo público, distinto a las incompatibilidades que se dan después de estar en el cargo, es decir, es la imposibilidad jurídica de coexistencia de dos actividades, es impedirle al servidor público *“ejercer simultáneamente actividades o empleos que eventualmente puedan llegar a entorpecer el desarrollo y buena marcha de la gestión pública”* (Sen C-426/96)

Finalmente, se aclara a todos los miembros de los Concejos Municipales que no existe ninguna restricción (Inhabilidad) en el nuevo Código General Disciplinario que impida a los actuales Corporados presentarse a cargos de elección popular en el proceso electoral del año en curso.

En estos términos se expide la presente circular.-

Cualquier inquietud adicional con gusto serán atendidos en la Carrera 7 No. 27 – 52 Oficina 202, Bogotá D.C. o en los Teléfonos 2830838, 2838408 o 3112463085, o correos electrónicos fenacon@fenacon.co, fenaconjuridico@gmail.com y contacto@fenacon.co



DIRECCIÓN JURÍDICA

juridica@fenacon.com.co

Federación Nacional de Concejos – FENACON

Federación Nacional de Concejos - FENACON

Carrera 7 # 27 – 52 Oficina: 202

(+571) 283 0838 - 334 20 69

311 2463085 - 310 2274420

fenacon@fenacon.co - contacto@fenacon.co

www.fenacon.co